



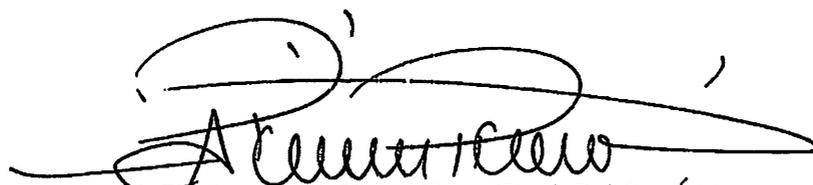
República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00097-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: German Tiberio Vega Garzón
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito formulada por la ejecutante y comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso

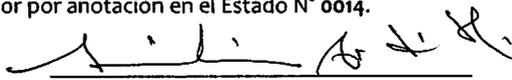
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 26 de junio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0014.



LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00094-00
Demandante: Camilo Rodríguez Torres
Demandado: Pablo Yesid Fajardo Benítez y personas indeterminadas
Proceso: Pertenencia

Mediante memorial radicado a través de correo electrónico el 26 de mayo de 2020 el apoderado de la parte demandada solicita la aclaración y adición de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. La sentencia

El 20 de mayo de 2020 se emitió sentencia en cumplimiento del fallo de tutela del 20 de enero de 2020, confirmado por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 3 de marzo de 2020 y del auto proferido el 18 de marzo de 2020 que negó la aclaración y adición solicitada.

En la precitada decisión el Despacho resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda y por el curador ad litem y así mismo, declaró que el accionante adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el derecho real de dominio, sobre el terreno que hacía parte del Lote número dos y que se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria 170-37021 y del cual se deberá abrir un nuevo folio, en el que se incluirá como nombre del nuevo predio el de "VILLA MERCY", cuya área corresponde a tres mil cuatrocientos sesenta y nueve metros cuadrados (3.469 m²), conforme a los linderos descritos en la parte resolutive de la sentencia.

2. La solicitud de aclaración y adición

El apoderado de la parte demandada solicita que se aclare porqué se emitió el fallo al amparo de los acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, "*...pese a no darse alguna de las causales descritas en los artículos 7º de uno u otro acto administrativo...*".

De igual forma, solicita que se aclare si el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia recogió los linderos de la acción reivindicatoria 2016-00124 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho o los contenidos en la sentencia de pertenencia y en consecuencia, se explique la razón de interpretar la demanda sin respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

De otra parte, solicita que se aclare porqué se restó valor demostrativo a la experticia que concluyó unos linderos diferentes a los consignados en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia “...pese a que el ad quem constitucional valoró tal pericia...”.

Por otro lado, pide que se aclare “...la razón por la cual consideró que los linderos descritos en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, en la parte motiva siempre señaló (sic) que correspondían al lote n° 2 de mayor extensión (páginas 11, 40 a 42, 47), no obstante que el Tribunal constitucional en su fallo de segunda instancia precisó que el predio de menor extensión es el pretendido en usucapión, cuya adición también se reclama por haber sido objeto de protección ius fundamental (sic)...”.

Solicita que se aclare también porqué se persiste en acoger la pertenencia en el numeral primero de la sentencia, si los argumentos esbozados en la impugnación no fueron acogidos por el juez constitucional de segunda instancia.

Pide que se aclare por qué no se tuvo en cuenta la confesión expuesta por el accionante cuando manifestó que en el año 2007 adquirió la nuda propiedad, lo cual se acompasa con el usufructo que constituyó la sentencia de 3 de julio de 2003, correspondiente a la sucesión del señor Roberto Rodríguez Rodríguez, situación que convertía al actor en mero tenedor.

Requiere que se aclare porqué se desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional “...que le enrostró (sic) el Tribunal ad quem en su fallo de 3 de marzo de 2020...”.

Reclama que se precise porqué uno de los argumentos plasmados en la parte motiva, frente a la venta que el accionante efectuó a su hermana Blanca Flor Rodríguez “...lo hizo con miramiento en el solo dicho del actor...”. Solicita que el Despacho precise porqué se apartó del precedente judicial según el cual una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.

Considera que los argumentos relacionados con los efectos del levantamiento del usufructo efectuado con la Escritura Pública 26 de febrero de 2011, son una falacia y considera que la valoración probatoria efectuada por el juez, resultó defectuosa, en tanto “...el acto de cancelación del usufructo pesaba sobre el predio de mayor extensión denominado La Elba (sic) (lo principal) del cual se pretendió –o segregó– la fracción del de menor extensión, lote n° 2 (sic) (lo accesorio), cuya pertenencia

pretende el señor Rodríguez Torres (sic)...". Agrega que no hay manera de colegir, como se hizo en el fallo, que la venta del derecho de cuota del accionante, no tenía la virtud de interrumpir la prescripción.

Exige que se explique en qué parte del fallo se analizó *"...lo atinente a si mi contradictor, con la Escritura Pública No. 108 de 26 de febrero de 2011 (...) interrumpió la posesión, si se reconoció a otros como propietarios..."*.

Solicita que se explique en qué momento el accionante intervirtió el título de tenencia que tenía sobre la pretendida fracción y se rebeló para ejercer sobre la misma un señorío exclusivo y excluyente.

Pide que se precise la razón por la cual *"...todos los actos que dijo ejecutar el comunero demandante sobre el inmueble, no los hizo 'en bien de la comunidad', como lo decantó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 21 de febrero de 2011, exp 00263..."*.

Requiere que se explique la razón por la cual se obvió en el fallo, analizar el artículo 981 del Código Civil, al igual que la prueba de la posesión a través de hechos positivos, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Finalmente solicita que se explique la razón por la cual la posesión que inició el 8 de marzo de 2006, no se borró con motivo de la cancelación de la reserva de uso, habitación y usufructo que tuvo lugar con la Escritura Pública 108 de 26 de febrero de 2011, *"...o por lo menos precisar la atención doctrinal y jurisprudencial según la cual, 'el eventual tiempo corrido se borra, o sea que la interrupción tiene efecto retroactivo..."*.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia *"...podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella..."*.

Ha de aclararse que la oportunidad contemplada en la precitada norma no está concebida para revivir el debate jurídico, dado que el mismo concluyó con la sentencia de segunda instancia, situación frente a la cual se ha manifestado la jurisprudencia, que frente al particular ha expuesto que una de las exigencias de la aclaración, es que la misma *"...no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo..."*¹.

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto 1999-01651 de 26 de marzo de 2014.

Vista cada una de las solicitudes de aclaración presentadas por el apoderado de la parte demandada, se observa que el abogado plasma inconformidades contra la sentencia, desacuerdos dentro de los que se encuentran, entre otros, el sentido del fallo, la valoración de las pruebas documentales, testimoniales así como los interrogatorios de parte, la exclusión del dictamen pericial, la individualización e identificación del bien a usucapir, los efectos del levantamiento del usufructo contenido en la Escritura Pública 108 de 2011, entre otros elementos que ya fueron discutidos y resueltos al interior del proceso, algunos en la sentencia inicial y frente a los cuales el Juez Constitucional se manifestó y encontró ajustados a derecho y a la sana crítica y otros como la razón por la cual se emitió la sentencia, aspecto que nada tiene que ver con las figuras de aclaración y adición de la sentencia contenidas en la norma procesal.

Conforme lo enseñan los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, la aclaración de una sentencia procede solo cuando en la parte resolutive o en las partes que influyan en ella se encuentren conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. En este caso, las pretensiones de la demanda fueron acogidas y las órdenes fueron claras. En lo que concierne a la adición, se advierte que esta procede cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis o cualquier otro punto que sea objeto de pronunciamiento según la Ley, suceso que no se presenta, pues en este caso el Despacho abordó cada uno de los elementos que le permitieron adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Cuestión distinta es que la parte accionada no comparta los argumentos en que se sustenta la decisión. Sin embargo, es claro que cada uno de los puntos que pide aclarar, fueron abordados, tanto así que, en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, vencida en el proceso, se edifican argumentos que considera, trasgreden normas legales e interpretaciones jurisprudenciales frente a la materia, lo cual denota que en este caso, la solicitud no es más que un intento de debatir los argumentos que sustentan la decisión.

Debe precisarse que en ningún caso los instrumentos procesales de aclaración y adición de sentencia, pueden utilizarse para cuestionar elementos que involucren el fondo del asunto. Por consiguiente, las manifestaciones elevadas por el apoderado de la parte demandada no pueden ser objeto de nuevo pronunciamiento, pues como se indicó, consagran inconformidades frente a la decisión adoptada al interior del proceso.

Se insiste entonces, que las razones planteadas no permiten deducir que las palabras o conceptos expuestos, dificultan el entendimiento del lector, ni tampoco la omisión frente a los extremos de la Litis. Lo que se observa es una clara inconformidad respecto de la valoración probatoria y los fundamentos facticos y jurídicos que dieron como resultado la decisión emitida el 20 de mayo de 2020, basados además en argumentos que escapan a la realidad probatoria, como afirmar, por ejemplo, que el predio de mayor extensión objeto de pertenencia es

el inmueble denominado “La Elba” y que el accionante pretendió en usucapión el “Lote 2”, situación que no se acompasa con lo pretendido y mucho menos con lo resuelto, sino que más bien, apunta a confundir a la administración de justicia, a fin de obtener un cambio en el pronunciamiento para que se beneficien sus intereses, que no son otros que buscar una negatoria de las pretensiones, pues conforme se plasmó en la sentencia, el lote de mayor extensión se denomina Lote 2, pues el predio la Elba dejó de existir del mundo jurídico y lo que pretendió el actor fue una zona de terreno situada dentro del predio Lote 2, al cual llamó Villa Mercy.

Tales situaciones, se encuentran suficientemente sustentadas en la sentencia, de manera que no es viable acceder a la aclaración solicitada y mucho menos a una adición de la sentencia, en tanto la misma se encuentra suficientemente dotada de argumentos de orden probatorio y jurídico que permiten advertir cuál es la razón de la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

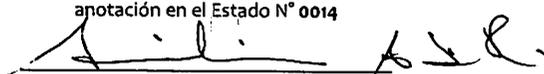
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente providencia al Juzgado Promiscuo del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 26 de junio de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0014</p> <p> LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA SECRETARÍA</p>
--